



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
MIERES**

SENTENCIA: 00145/2021

EDIFICIO JUZGADOS, PLANTA 1ª, C/ JARDINES DEL AYUNTAMIENTO, S/N. MIERES
Teléfono: 985 46 49 87, Fax: 985 45 25 22
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MDG
Modelo: N04390

N.I.G.: 33037 41 1 2020 0001689

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000176 /2021

Procedimiento origen: MON MONITORIO 0000596 /2020

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. ING BANK NV SUCURSAL EN ESPAÑA

Procurador/a Sr/a. MARIA TERESA FERNANDEZ VAZQUEZ

Abogado/a Sr/a. RAMON MARQUEZ MORENO

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. ROSA PEREZ-ALONSO GARCIA-SCHEREDRE

Abogado/a Sr/a. ESTHER VELASCO GARCIA

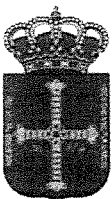
S E N T E N C I A N° 145/2021

En Mieres, a diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

D^a María Delgado García, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Mieres y su partido judicial, ha visto los autos de juicio ordinario 176/2021, promovidos por la procuradora de los Tribunales D^a María Teresa Fernández Vázquez, en nombre y representación de ING Bank N.V., Sucursal en España, asistida por el letrado D. Ramón Márquez Moreno contra D. [REDACTED], representado por la procuradora de los Tribunales D^a Rosa Pérez-Alonso García-Scheredre y asistido por la letrada D^a Esther Velasco García, recayendo la presente resolución sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de ING Bank N.V., Sucursal en España se interpuso demanda de juicio ordinario contra D. [REDACTED] interesando la condena al pago de 24.878,70 euros, más intereses legales desde la fecha de reclamación previa, con expresa imposición de costas.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



SEGUNDO.- La citada demanda fue admitida mediante decreto, el cual acordó sustanciar la misma por los trámites del juicio ordinario.

La parte demandada ha presentado escrito de contestación a la demanda.

TERCERO.- El 22 de junio de 2021 se celebró la audiencia previa con la asistencia de ambas partes, quedando los autos para sentencia el mismo día de la audiencia previa por aportarse únicamente prueba documental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento, la parte demandante interesa la condena al pago de 24.878,70 euros, más intereses legales desde la fecha de reclamación previa, con expresa imposición de costas.

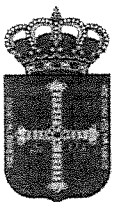
En el citado supuesto, con carácter previo, la demandante presentó solicitud de procedimiento monitorio, objeto de los autos 596/2020.

La cantidad reclamada por la demandante se basa en tres contratos diferentes formalizados mediante internet: uno de cuenta nómina y otros dos de préstamo naranja.

Documentalmente se ha acreditado la suscripción por el demandado del contrato de cuenta nómina el 26 de marzo de 2014. Junto con la firma del documento se contiene literalmente lo siguiente: "He leído y acepto el contrato de prestación de servicios y sus anexos y declaro haber tenido acceso a la información precontractual y explicaciones adecuadas sobre el producto contratado con la debida antelación, estando estos documentos permanentemente disponibles en soporte duradero en la web de ING Direct."

La condición 3.1 del contrato de prestación de servicios expresa que las partes aceptan equiparar jurídicamente la firma del cliente autógrafa y la realizada mediante cualquier tipo de claves, códigos o elementos de seguridad identificativos.

Se reclama el importe de 1.391,55 euros en concepto de saldo deudor de la cuenta del demandante. El listado de movimientos acredita la reclamación de la entidad demandante,



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

aunque refleja que de tal cantidad total, 948,47 euros corresponden a liquidaciones mensuales de una tarjeta de crédito. Si bien se adjuntan a la demanda consultas de extractos relativas a la tarjeta de crédito, no se ha aportado el contrato de tarjeta correspondiente por lo que no puede entenderse acreditada la contratación por el demandante, debiendo restar tal importe del total reclamado que en consecuencia, asciende a 443,08 euros.

Por lo que respecta a los contratos de préstamo, se aportan las condiciones del préstamo [REDACTED] 55 y las del préstamo [REDACTED] 6, ambos con un importe total de 13.000 euros, fecha de contratación 25 de mayo de 2019 y fecha de vencimiento 3 de mayo de 2024, mismo número de cuotas y T.A.E. Con relación a la firma, se hace constar en el documento que la operación fue validada a través de internet mediante la introducción de los caracteres requeridos de la tarjeta de coordenadas.

En cuanto a las cantidades reclamadas, se presentan sendos certificados elaborados unilateralmente por la entidad demandante así como listado de movimientos. Los tres certificados no contienen desglose detallado de las cantidades, sino que se limitan a fijar el saldo deudor. Los dos importes de 13.000 euros correspondientes a los dos préstamos fueron ingresados en la cuenta del demandante como así resulta acreditado del extracto de movimientos de la cuenta aportado.

El examen de la documentación aportada junto con la demanda en este caso evidencia que se trata de contratos de adhesión cuyas cláusulas fueron predispuestas de manera anticipada por la entidad e impuestas en su integridad, redactados para la contratación en masa, es decir, para vincular a un número indeterminado de personas que simplemente pueden aceptar o rechazar la oferta realizada por la otra parte contratante, sin maniobra de negociación.

Según el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de la Usura, es nulo "todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales."

Las condiciones particulares de los dos préstamos fijan una T.A.E. del 11,52% (tipo de interés nominal del 10,95%). El



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



tipo medio de interés publicado por el Banco de España para el mes de celebración de los dos contratos de préstamo, mayo de 2019, es de 8,18% (8,56% T.A.E.) No habiéndose acreditado la concurrencia de circunstancias que justifiquen el exceso sobre el tipo medio de interés publicado a que se ha hecho referencia, se desprende el carácter usurario y abusivo del interés remuneratorio y en consecuencia, su nulidad, cláusula que por ser de naturaleza esencial para la subsistencia del contrato, determina además la nulidad de los contratos de préstamo.

La nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por abusividad determina la nulidad de los dos contratos. Las consecuencias legales de la declaración de nulidad del contrato son claramente determinadas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, precepto que establece que "declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado."

SEGUNDO.- En materia de intereses, la parte demandante solicita la imposición del interés legal. El artículo 1100 del Código Civil dispone:

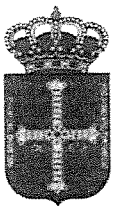
"Incurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación. No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

1º) Cuando la obligación o la ley lo declaren así expresamente.

2º) Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio, fue motivo determinante para establecer la obligación.

En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro."

Para el devengo de los intereses moratorios es necesario que: la obligación principal sea pecuniaria, el deudor la haya incumplido culpablemente (no por causa de fuerza mayor o caso fortuito, excepto que se pacte expresamente su responsabilidad



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



también en tales casos), la deuda esté vencida, exigible y líquida, se haya reclamado, judicial o extrajudicialmente, excepto que no sea necesario por ser un caso de mora automática del artículo 1100.2 del Código Civil, no haya mora del acreedor y los intereses moratorios se reclamen en la demanda.

En este caso, de todo lo expuesto anteriormente, se infiere el cumplimiento de los requisitos expresados. Por lo que respecta al concreto tipo de interés aplicable, debe acudirse a otros dos preceptos del Código Civil. El artículo 1101 dispone:

"Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas".

En este sentido, el artículo 1108 establece:

"Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal".

Por todo ello y a falta de pacto, procede imponer el interés legal a partir de la fecha de la presentación de solicitud de procedimiento monitorio.

TERCERO.- El artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone:

"1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad."





Tratándose de una estimación parcial de la demanda y no apreciando concurrencia de temeridad ni mala fe, no procede hacer expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda interpuesta por ING Bank N.V., Sucursal en España contra [REDACTED] por lo que **debo condenar y condeno a** [REDACTED] a abonar el importe de 443,08 euros, más los intereses legales desde la fecha de la presentación de la solicitud de procedimiento monitorio.

SE DECLARA la nulidad de los contratos de préstamo [REDACTED] y [REDACTED] con las consecuencias inherentes a tal pronunciamiento.

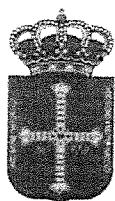
Las partes deberán satisfacer cada uno de ellos las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación que deberá presentarse en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a su notificación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS